



Barranquilla, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00501-00.

ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO GONZALEZ LOPEZ

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LIMITADA

VINCULADOS: CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ANTONIO GONZALEZ LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LIMITADA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de habeas data, a la intimidad y al buen nombre.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor CARLOS ANTONIO GONZALEZ LOPEZ, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al habeas data, a la intimidad y al buen nombre; y en consecuencia, se ordene a la accionada reconocer la prescripción de la obligación a su cargo y la caducidad del dato negativo, con la consecuente corrección de su historial de crédito.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.2.1 Manifiesta que, el 19 de julio de 2021 interpuso petición ante la accionada con la finalidad de obtener el reconocimiento de la prescripción del dato negativo que posee por dicha entidad, pues el mismo caducó por haber pasado más de 14 años.
- 1.2.2 Afirma que, no recibió respuesta de fondo al derecho de petición presentado, toda vez que no adjuntó los soportes solicitados tales como ultima fecha del abono total o parcial que realizó, fecha exacta en que incurrió en mora, fecha en que fue reportado en las centrales de riesgo, monto de la deuda, producto adquirido, fecha del contrato suscrito con la entidad, pagarés suscritos y copia del contrato suscrito con la entidad.
- 1.2.3 Sostiene que, la entidad accionada solo dice que procederán a actualizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, y la deuda se cataloga como prescrita.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, este Despacho resolvió admitir la presente acción de tutela en contra de CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LIMITADA y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a EXPERIAN COLOMBIA S.A., administrador de la central de riesgo DATACREDITO y a CIFIN S.A.S., administrador de la central de riesgo TRANSUNION.

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA – CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LIMITADA



CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LIMITADA, a través de su Representante Legal, rindió informe manifestando que el accionante figura en su base de datos como usuario del servicio de televisión por suscripción de dicha empresa presta en el municipio de Soledad (Atlántico) en la dirección Calle 46 No. 14E-39 Barrio Nuevo Milenio y que se encuentra identificado en su sistema con el código No. 91360. Además, manifiesta que realizó la afiliación al servicio ofrecido mediante contrato de suscripción No. 286306 a partir de 06 de febrero de 2013.

Agrega que, para la prestación de dicho servicio adquirió la caja decodificadora No. 31188, la cual no ha sido devuelta ni reportada como pérdida, y que durante la prestación del servicio el accionante solo realizó cinco (05) pagos por la contraprestación del servicio, por lo que incurrió en mora.

Indica que, en virtud de la mora empezaron las labores de cobro, no obstante, resultaron infructuosas, y que desde el mes de mayo de 2021 ha interpuesto varias peticiones ante las centrales de riesgo que han sido respondidas.

Expresa que, el 19 de julio de 2021 el accionante interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando el soporte de toda la relación con el derecho al habeas data que le asiste, frente a lo cual procedieron a interponer los respectivos reclamos ante las centrales de riesgo, remitiéndole la respuesta correspondiente a la dirección electrónica señalada en la petición.

Sostiene que, no es cierto que el dato negativo ha caducado, comoquiera que del año 2013 a la fecha no han transcurrido 14 años, siendo que la fecha en que incurrió en mora corresponde a agosto de 2013.

Relata que, con base en la autorización contractual allegada a la contestación de la tutela, se realizó el reporte del comportamiento de pago del accionante y que procedió a realizar la notificación previa tal como quedó anotado en la respuesta a la petición elevada por aquel.

Finalmente, menciona que ha dado cumplimiento a las normas legales y constitucionales que regulan el derecho de petición y habeas data, y que no es dable que el accionante utilice este mecanismo para solicitar la eliminación de una obligación que se encuentra en mora y por un valor irrisorio.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA - CIFIN S.A.

CIFIN S.A., rindió informe manifestando que, revisada sus bases de información financiera a nombre del accionante CARLOS ANTONIO GONZALEZ LOPEZ frente a CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA se constató que registra una obligación con No. 091360 reportada por CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA, en mora con último vector de comportamiento numérico 12, es decir, de 360 a 539 días de mora.

Agrega que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, habida cuenta que la información que reposa en la base de datos del operador es alimentada conforme a la información suministrada por las fuentes, y con base en la misma es calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular.

Señala que no es viable condenar a dicha entidad puesto que los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre del accionante cumplen los parámetros legales de permanencia, aunado a que el derecho fundamental de petición solo se menciona por contexto y no se alega vulnerado por la entidad que representa.



1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA - EXPERIAN COLOMBIA S.A.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., rindió informe manifestando que, está pendiente que CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LIMITADA resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información, y que en efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A., se puede observar que CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LIMITADA reportó un bloqueo por reclamo pendiente en la historia de crédito del accionante, lo cual puede verificarse por el accionante a través de la página web de la entidad www.datacredito.com.co.

Asimismo, agrega que el accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo. El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.

Manifiesta que, la fuente de la información, en este caso CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LIMITADA, es quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca el accionante pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el punto.

Finalmente, indica que el accionante radicó ante sus oficinas escrito de petición, el cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de consultas escritas, lo cual hacía imposible que se procediera a dar respuesta de fondo pues sin el cumplimiento de los requisitos descritos EXPERIAN COLOMBIA S.A. no podía establecer plenamente la identidad del solicitante y la legitimidad de su solicitud, procediendo el 29 de julio de 2021 a informarle que su petición debía ser corregida, como una medida de protección del principio de circulación restringida.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se tendrán como pruebas relevantes, las aportadas con el escrito de tutela, así como las contestaciones y anexos de las entidades accionadas y vinculadas.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave



y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada vulneró los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y habeas data al negarse a reconocer la caducidad del dato negativo, con la consecuente corrección de su historial de crédito.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión ii) Derecho al Habeas Data financiero, iii) Caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)’



*'(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios **si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto**, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles(...)'*

'(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(...)'

*'(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.'*¹ (Resaltado y subrayado fuera de texto).

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición² como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

ii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública", o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

"(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

¹ C-134 de 1994.

² T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.



(ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*

(iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del



decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de habeas data, a la intimidad y al buen nombre, de donde el actor establece que, la accionada no ha reconocido la caducidad del dato negativo reportado ante las centrales de riesgo, con la consecuente corrección de su historial de crédito.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente el accionante realizó petición ante la accionada el 19 de julio de 2021, solicitando la corrección de su historial de crédito en virtud de haberse configurado el fenómeno de la caducidad del dato negativo reportado por CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LIMITADA, la cual fue resuelta por la accionada y comunicada en la dirección electrónica indicada en el escrito de petición.

En el caso en cuestión tenemos que se encuentra acreditado que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela, esto es presentó derecho de petición ante la fuente de información, es decir, CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA.



Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha establecido que el habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*⁵. En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.”

Una vez entrado al estudio de las pruebas, nos encontramos que el derecho al habeas data se desconoce cuándo la información contenida en las bases de datos es ilegal o es errónea. En consecuencia, para que sea admisible el reporte negativo la información tiene que ser veraz, y tiene que mediar la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

La ley 1266 de 2008 (habeas data), regula el reporte y permanencia de la información financiera de los ciudadanos en las centrales de riesgos, estableciendo cuatro años como tiempo máximo de permanencia del reporte negativo, tiempo que se cuenta desde la fecha en que se paga la obligación.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-164 de 2010 se estableció: *“La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe”*.

En ese sentido, la eliminación del dato negativo opera si se cumplen estos requisitos: (i) que transcurran primero los 10 años que hay para pueda alegarse la prescripción de las acciones ordinarias y (ii) que transcurran luego los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga.

Es así como del historial del crédito y de lo reportado por la accionada se vislumbra, que la obligación se encuentra en mora, y que no es cierto que el dato negativo ha caducado, comoquiera que del año 2013 a la fecha no han transcurrido 14 años, siendo que la fecha en que el accionante incurrió en mora corresponde a agosto de 2013.

Los plazos dependen de la mora en que incurrió la persona, así cuando la mora es inferior a dos años, el reporte puede durar hasta el doble del tiempo que incumplió con el pago de la obligación y empieza a contar desde la fecha del pago con el que se puso al día, y cuando la mora es superior a dos años, el reporte puede durar hasta 4 años a partir de la fecha de pago de la obligación.

En el caso en cuestión, de los documentos traídos por la accionada y las vinculadas, se vislumbra que, el accionante incurrió en mora con ultimo vector de comportamiento numérico 12, es decir, de 360 a 539 días de mora.

Así las cosas, del contenido del escrito de tutela y la información allegada dentro del trámite de la acción, se logra establecer que la información reportada es veraz y acorde con la realidad, tanto que fuente de información, reportó y actualizó la información en las centrales de riesgo,



a fin de que se contabilice el término de permanencia del reporte negativo, así como en los informes rendidos por las vinculadas se indicó que los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la accionante cumplen los parámetros legales de permanencia, aunado a que el accionante no acreditó que han transcurrido los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y que han pasado también los 4 años adicionales que se exigen para que opere la caducidad del dato negativo.

Finalmente, con relación a los derechos fundamentales a la intimidad y al buen nombre, sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

En consecuencia, este Juzgado no amparará los derechos del accionante al buen nombre, a la intimidad y al habeas data invocados en el escrito de tutela.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data, a la intimidad y al buen nombre invocados por CARLOS ANTONIO GONZALEZ LOPEZ en contra de CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LIMITADA, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a EXPERIAN COLOMBIA S.A., administrador de la central de riesgo DATACREDITO y a CIFIN S.A.S., administrador de la central de riesgo TRANSUNION.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barraquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aba09b547715d5a58da3d0d516b14100b4ab5a978ef0787e5ccc670b42b1d13

Documento generado en 30/08/2021 04:04:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>